REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 41 *Referencia:*

Año: 1937 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-04-1937

Titulo: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO N° 170 DE 1933. (CLUBES DE COMERCIO)

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 07524 *Publicada el:* 21-04-1937

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Juegos de azar, loterías, Comercio e industria, Convenciones

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.351

Rollo: 86 *Posición:* 2066

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV | Panamá, República de Panamá, Miercoles 21 de Abril de 1937 | NUMERO 7324

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 41, de 17 de Abril, por el cual se reforma y adiciona el Decreto 170 de 1933.

SECCION SEGUNDA

Resolución 77, de 19 de Abril, por la cual se concede libertad condicional al reo Festus Olive.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Departamento de Comunicaciones

Resolución 26, de 14 de Abril, por la cual se autoriza al señor Secretario de Relaciones Exteriores para que expida licencia para operar una estación radiodifusora.

Resolución 27, de 14 de Abril, por la cual autorizan al señor Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, para que expida licencia para operar una estación radiodifusora.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RAMO DE MINAS

Resolución 9, de 15 de Abril, por la cual se ordena la expedición del título de propiedad sobre una mina, a favor de los señores Aarón Sandoval y Henry Stipp.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 18, de 17 de Abril, por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Higiene y Beneficencia.

Sección Administrativa

Resolución 36, de 17 de Abril, por la cual se concede vacaciones a Gerardo Castillo, Portero de la Sección de Higiene y Beneficencia.

Contrato 21, de 17 de Abril, celebrado entre los señores Leopoldo Arosemena, Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y John H. Hilbert, por la otra.

Contrato 22, de 17 de Abril, celebrado entre los señores Leopoldo Arosemena, Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y John H. Hilbert, por la otra.

Contrato 23, de 17 de Abril, celebrado entre los señores Leopoldo Arosemena, Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y John H. Hilbert, como el Contratista, por la otra.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Movimiento de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierres de Correos para el Exterior.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Es reformado y adicionado el Decreto 170 de 1933

DECRETO NUMERO 41 DE 1937
(DE 17 DE ABRIL)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto Nº 170 de 1933

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Entiéndese por Club de artículos de comercio el sistema especial de venta por acciones, compuesto por cien de éstas, señaladas con los números (00) al (99). Cada acción llevará impreso el número correspondiente y una vez pagado íntegramente su valor da derecho a la propiedad del o de los objetos que previamente se haya convenido en el club.

Cuando el accionista haya recibido anticipadamente el o los objetos convenidos en el Contrato, no adquirirá la propiedad de ellos hasta tanto no haya cumplido con los términos del Contrato.

Artículo segundo. El valor de estas acciones se hará efectivo mediante cuotas semanales, cuyo precio fijará el vendedor de acuerdo con el valor de las mercaderías que se dan en venta. En ningun caso el importe del valor de todas las acciones que deben ser pagadas entre todos los socios excederá de un 10% (diez por ciento) del precio de venta al contado en plaza, que sumen todas las mercaderías que deban recibir los socios. El valor promedio de estas mercancías se hará constar en cada Contrato.

Artículo tercero. La acción cuyo número sea igual a las dos últimas cifras del premio mayor de la Lotería Nacional de Beneficencia, se considerará premiada —si se han cumplido todas las condiciones determinadas en este Decreto— y por tanto, con derecho a reclamar del vendedor el o los objetos indicados por el club, sin que tenga que pagar más cuotas el tenedor de la acción.

Artículo cuarto. Todo dueño de un club de artículos de comercio expresará de manera clara y precisa la clase y características del o de los objetos puestos en venta por este sistema, así:

a) Si el club es de muebles, se expresará el número y nombre de cada una de las piezas del juego respectivo, describiendo la clase de madera utilizada en la construcción, el color y demás detalles que definan con precisión cada objeto o artículo, ilustrándolos con fotografías o fotograbados numerados, de los que se adjuntará una copia en cada contrato.

b) Si el club es de vestidos debe expresarse el número de ellos, la calidad de la tela, el número de piezas del traje, el color y demás detalles que debe conocer el público al respecto.

c) Si el club es de zapatos y otros objetos, debe expresarse la calidad del material empleado, el color, estilo y demás detalles que debe conocer el público al respecto.

d) Si el club es de imágenes, bustos, estatuas, estufas, refrigeradoras, máquinas de coser, automóviles, radios, victrolas, etc., debe determinarse con precisión el color, el modelo, el material, etc., y el número con que los distinguen sus respectivas casas fabricantes.

Artículo quinto. Los tenedores de acciones premiadas, según lo determinado en el artículo 3º, tendrán derecho a que se les entregue el o los objetos previamente convenidos en el club, dentro de los plazos máximos siguientes:

a) De treinta días, cuando se trate de muebles o [illegible] que debe construir el vendedor [illegible] indicadas en el contrato.

b) De diez días, cuando sean vestidos, zapatos, y otros objetos que deban hacerse a la medida del comprador.

c) De cinco días, si se tratase de máquinas, automóviles, victrolas, estufas, refrigeradoras, radios o cualquier otro objeto que por su noturaleza deba estar perfectamente concluído al ponerse a la venta. Estos términos se contarán desde el día del sorteo respectivo.

Artículo sexto. Los contratos de venta por el sistema de club quedarán rescindidos o cancelados, con excepción de lo determinado en el Artículo 7º de este Decreto, por los siguientes motivos:

a) Por falta de pago de una cuota de las primeras cinco semanas de ser socio el comprador.

b) Por mora en el pago de dos semanas consecutivas en las diez primeras semanas.

c) Por mora en el pago de cuatro semanas consecutivas en las veinte primeras semanas.

d) Por mora en el pago de seis semanas consecutivas desde la vigésima semana en adelante.

En estos casos las sumas pagadas quedarán a beneficio del vendedor como compensación de los perjuicios y del riesgo sufrido en el caso de que la acción hubiera resultado premiada durante el lapso transcurrido.

Artículo séptimo. Si el comprador, después de haber pagado la mitad o más de las cuotas estipuladas en el contrato, no pudiese o no le conviniese continuar como socio del club, previo aviso por escrito de tales razones o circunstancias al vendedor, tendrá derecho a recibir de éste, en mercaderías de la misma índole de las del club, la mitad del valor pagado o abonado, con la obligación de devolver el contrato correspondiente y convirtiendo en que la otra mitad quedará a beneficio del vendedor por los perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato. Si el socio no hace uso de este derecho quince días después de haber pagado la última cuota, se entiende que renuncia a él, quedando el contrato cancelado.

Artículo octavo. Para autorizar el establecimiento de un club de artículos de comercio, es indispensable que el interesado preste ante el Alcalde del Distrito una fianza en efectivo, bancaria o hipotecaria, la cual servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega de los artículos puestos a la venta.

Artículo noveno. El Alcalde del Distrito fijará la cuantía de fianza indispensable para el funcionamiento de los clubes de artículos de comercio, de acuerdo con la naturaleza de la mercancía que se da a la venta así:

a) Cuando se trate de muebles y artículos de casa, de B. 1000.00 a B. 2000.00.

b) Cuando se trate de máquinas, automóviles, victrolas, radios, estufas, refrigeradoras, de B. 500.00 a B. 2000.00.

c) Cuando se trate de vestidos, zapatos u otros objetos que deben hacerse a la medida del comprador, de B. 100.00 a B. 1.000.00.

Artículo décimo. El Alcalde del Distrito hará constar en una diligencia que suscribirá él, el consignante y el Secretario del Alcalde, la prestación de la fianza exigida al comerciante que ha solicitado autorización para el funcionamiento de un club de artículos de comercio. Copia de esta diligencia será enviada al Gobernador de la Provincia.

Artículo undécimo. Para que sea aceptada la fianza hipotecaria debe presentarse como garantía una finca inscrita en el Registro Público, cuyo valor en el Catastro sea igual al doble de la cuantía de la fianza que se va a prestar.

Artículo duodécimo. Cuando el vendedor deje de entregar durante cuatro semanas consecutivas los artículos objeto de los Contratos, en el término señalado en el Artículo 5º, se le cancelará la licencia y se hará efectiva la fianza respectiva.

Artículo décimo-tercero. Podrá cancelarse la fianza cuando el interesado pruebe que ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo décimo-cuarto. Cuando las ventas de acciones de un club se extiendan a más de un distrito, el dueño del club está obligado a establecer una oficina o autorizar a una persona que, en la cabecera de cada Distrito, haga los cobros de las cuotas semanales.

Artículo décimo-quinto. Los comerciantes que hayan obtenido permiso para el funcionamiento de clubes de comercio antes de la vigencia del presente Decreto, están en la obligación de renovar sus licencias, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este Decreto de la GACETA OFICIAL.

Artículo décimo-sexto. Quedan en estos términos reformados los Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 12, 13 y 16 del Decreto número 170 de 1933.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Abril de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Conceden libertad condicional a un reo

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 77.—Panamá, 19 de Abril de 1937.

Festus Olive, natural de Granada, Colonia Inglesa, mayor de edad, casado, de oficio zapatero, quien desde el 11 de Diciembre de 1936, se encuntra sufriendo su pena de 6 meses de arresto que le fué impuesta por la Administración General del Impuesto de Licores, solicita al Poder Ejecutivo, por conducto de este Despacho, que se le conceda la libertad condicional por la rebaja de la tercera parte de esa pena, de acuerdi con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcaide de la Cárcel del Circuito de Bocas del Toro, donde consta que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento, lo que revela su arrepentimiento y corrección y copia de la Resolución Ejecutiva número 58 dictada por órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Festus Olive la libertad condicional mediante la rebaja de la tercera parte de la pena que le fué impuesta, siendo entendido que se revocará esta Resolución si el agraciado incurre en nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.